

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**DECISIÓN No.40/2022**

**Denuncia por Práctica Laboral Desleal No.PLD-30/20  
presentada por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC)  
contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**

**I. ANTECEDENTES DEL CASO**

El 7 de agosto de 2020 el Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC), presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), con fundamento en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley N° 19 de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP). (fs.1-7)

Mediante notas JRL-SJ-509/2020 y JRL-SJ-510/2020, ambas del 12 de agosto de 2020 se les comunicó a las partes que la denuncia por practica laboral desleal identificada como PLD-30/20 fue asignada a la señora Lina A. Boza como miembro ponente y se le corrió traslado al Administrador de la ACP. (fs.19-20)

La JRL, a través del informe secretarial de 14 de septiembre de 2020, comunicó que mediante Resolución Administrativa No.39/2020, resolvió la suspensión de términos judiciales los días 15 y 16 de septiembre de 2020. (f.24)

El ocho (8) de octubre de 2020, la secretaria judicial dejó constancia del inicio de la fase de investigación, la cual culminó el 19 de octubre de 2020. (fs.26 y 73)

El diecinueve (19) de octubre de 2020, la señora Dalva Arosemena, Gerente de Gestión Laboral de la ACP, presentó la postura de la Administración, tal como consta en la nota CHR-21-23, incorporada al expediente. (fs.75-81)

Mediante Resolución No.38/2021 de 19 de enero de 2021, la JRL resolvió admitir la denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-30/20, interpuesta por PAMTC contra la Autoridad del Canal de Panamá en cuanto a la posible infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica. (fs.84-89)

El doce (12) de febrero de 2021, la ACP presentó a esta JRL poder especial conferido a los licenciados Danabel De Recarey y Viviana Franco y también presentó el escrito de contestación a los cargos. (fs.93-103)

Cumplidas las etapas procesales precitadas, la JRL procedió a programar la audiencia para ventilar la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-30/20, para el 30 de noviembre de 2021 a las nueve de la mañana, mediante la plataforma virtual *Microsoft Teams*, tal como consta en el Resuelto No.145/2021 de 11 de agosto de 2021. (fs.106-107)

Encontrándose el expediente en espera de la celebración de la audiencia, el día 11 de noviembre de 2021, la ACP presentó a esta JRL su escrito de intercambio de pruebas; posteriormente, el 25 de noviembre de 2021, presentó solicitud de suspensión de audiencia y decisión sumaria.

A esta solicitud de decisión sumaria se le dio traslado al PAMTC mediante Resuelto No. 32/2022 de 26 de noviembre de 2021 y fue acogida mediante Resolución No.38/2022 de 7 de febrero de 2022.

## II. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE (PAMTC)

El representante del PAMTC, señor Ricardo Basile, fundamentó la presente denuncia apoyándose en el hecho en que a partir del mes de julio de 2020, el señor Belisario Prosper, supervisor de mantenimiento de las esclusas de Miraflores, llevó a cabo acciones que interfirieron y restringieron el derecho de los trabajadores de las esclusas de Miraflores que son representantes del representante exclusivo (RE) de actuar en nombre de la organización sindical como su representante y de participar en la negociación colectiva por medio de los representantes escogidos por los trabajadores. También manifestó que las acciones del señor Prosper fueron violatorias de los derechos que la ley le confiere a todo RE de actuar en nombre de los trabajadores, de representar a estos y sus intereses, y de negociar convenciones colectivas en materias sujetas a negociación, que incluyan a todos los trabajadores de la unidad negociadora.

Para la primera causal de PLD en la que presuntamente incurrió la ACP, el denunciante procedió a citar el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica:

*“Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.”*

En el escrito de la denuncia, el sindicato explicó que de conformidad con el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, todo trabajador tiene el derecho a actuar en nombre de la organización sindical como su representante y, en esa capacidad, expresar las opiniones de la organización sindical ante los foros correspondientes. De igual manera, advirtió que el artículo 3 establece que todo trabajador también tiene el derecho a participar en la negociación colectiva en materias sujetas a negociación por medio de los representantes escogidos por los trabajadores.

Agregó que, el procedimiento descrito en la sección 6.09(b) de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales establece que “...siempre que un delegado sindical desee solicitar horas de permiso remunerado, llenará en duplicado un Formulario 2569, Permiso para tiempo como Delegado Sindical, y lo presentará a su supervisor para su aprobación.” Argumentó que el señor Prosper incumplió dicho procedimiento cuando les prohibió a los supervisores y capataces de los diferentes talleres de las esclusas de Miraflores atender los trámites de tiempo sindical de los representantes del RE, lo que a todas luces incumple, interfiere y distorsiona el procedimiento pactado en la aludida convención. De modo que sus actuaciones restringen e interfieren con el ejercicio del derecho de los trabajadores a actuar en nombre de la organización sindical como su representante y con el ejercicio del derecho a participar de la negociación colectiva en materias sujetas a negociación por medio de los representantes escogidos por los trabajadores.

Con relación a la segunda causal de práctica laboral desleal denunciada en este caso, el señor Ricardo Basile, cito el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica:

*“No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”*

Luego de enunciar la segunda causal de PLD, indicó que los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la sección segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP le otorgan a todo RE el derecho a representar a los trabajadores y sus intereses.

Señaló que el procedimiento descrito en la ya citada convención establece que “...siempre que un delegado sindical desee solicitar horas de permiso remunerado, llenará en duplicado un Formulario 2569, Permiso para tiempo como Delegado Sindical, y lo presentará a su supervisor para su aprobación.”

En este punto advirtió que el incumplimiento en el que incurrió el señor Prosper, trajo como consecuencia un procedimiento más lento, burocrático y entorpecido, interfiriendo así con la gestión que deben realizar los representantes del RE.

Finalmente indicó que el señor Prosper no obedeció y se negó a cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 97.1 y 97.3 de la Ley Orgánica de la ACP, que le otorgan al RE, el derecho a representar a los trabajadores y a sus miembros.

El sindicato PAMTC solicitó en su denuncia los siguientes remedios: que la JRL declare lo actuado por la ACP como una PLD, que le ordene a la ACP no volver a incurrir en este tipo de prácticas, que le ordene a la ACP cumplir con el procedimiento establecido en la sección 6.09(b) de la convención colectiva, que ordene a la ACP relevar al señor Prosper de todas sus responsabilidades relacionadas con las relaciones laborales, hasta que sea debidamente capacitado en estos temas, para evitar mayores perjuicios a los representantes del RE de las esclusas de Miraflores, que le ordene a la ACP pagarle al sindicato todos los costos, gastos y honorarios en lo que ha incurrido por la presentación y trámite de la presente denuncia, así como los que se desprendan de ella, como los recursos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se le ordene a la ACP publicar la Decisión por todos los medios físicos, electrónicos e informáticos que tiene a su disposición incluyendo, pero no limitándose a: correos electrónicos de difusión masiva (ACP-INFO, TU CANAL INFORMA, etc.) página web de la ACP, INFO RED, página web de la Vicepresidencia de Recursos Humanos, kioscos informativos de los trabajadores, etc.

### **III. POSICIÓN DE LA DENUNCIADA (ACP)**

La licenciada Viviana Franco, apodera judicial de la ACP, luego de hacer un breve recuento de los hechos planteados por el sindicato, señaló que la Gerencia de Exclusas (OPE) había detectado abusos e inconsistencias en cuanto a la aprobación del tiempo de representación sindical por parte de los capataces, la cual de acuerdo con el procedimiento establecido se efectúa a través del Formulario 2569, Solicitud de Registro de Tiempo de Representación Sindical. Agregó que: “dichas inconsistencias consistían en no especificar la actividad para la cual solicitaban tiempo de representación, indicación de código que no coincidía con la actividad a realizar, representación de empleados de otras áreas, entre otras. Por esta razón y para evitar que se siguieran cometiendo este mal uso y se generara tales inconsistencias, la gerencia tomó la decisión de girar instrucciones para que el señor Belisario Prosper, supervisor de mantenimiento, fuera la persona designada para aprobar, en lo sucesivo, las solicitudes de tiempo de representación sindical, y no los capataces de los diferentes talleres.”

Advirtió que las instrucciones dadas por el señor Prosper, no constituyó ninguna restricción ni interferencia en el derecho de los trabajadores de actuar en nombre de la organización ni de participar en la negociación colectiva, debido a que no se incumplió con el procedimiento establecido en la sección 6.09 (b), artículo 6, de la Convención Colectiva.

Refiriéndose al aludido procedimiento, señaló que este no especifica que deba ser el capataz a cargo del taller quien autorice un permiso al trabajador que solicite dejar su asignación de trabajo por motivo de representación u otros contenidos en la Convención Colectiva, señaló también que existe la posibilidad de que la autorización la otorgue una persona distinta a su capataz, según sea designado por la ACP en cada área, en virtud de lo anterior, argumentó que es potestad de la Administración de la ACP determinar quién será el designado para aprobar las solicitudes de tiempo de representación sindical.

La licenciada Viviana Franco aclaró que la ACP procuró la aprobación del tiempo de representación sindical que fue requerido por los señores Villa y Ward, y el tiempo de representación para participar en las negociaciones colectivas, atendiendo así a las disposiciones de la sección 6.07 (c) y la sección 2.08 (b) de la Convención Colectiva.

Con relación a las causales de práctica desleal que se les atribuyen a la Administración, afirmó que la ACP no interfirió, restringió o coaccionó a ningún trabajador ni representante sindical, como lo son los señores Villa y Ward, para ejercer libremente los alegados derechos, ni desobedeció o incumplió ninguna de las disposiciones de derecho colectivo contenidas en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica ya que, las argumentaciones que presentó el señor Basile no logran sustentar las causales de práctica laboral desleal.

En este mismo orden de ideas, la señora Franco señaló que la Ley Orgánica contempla dos vías procesales para que el trabajador o su representante presente su disconformidad contra la ACP y que cada vía tiene su procedimiento correspondiente: la queja por violación de la convención colectiva, que en su etapa de arbitraje se dirime ante un árbitro, de conformidad con el procedimiento establecido en la convención colectiva pertinente; y la denuncia por practica laboral desleal que se dirime ante la JRL fundamentada en las causales taxativas establecidas en el artículo 108 de la Ley Orgánica.

Con relación a la vía procesal de las denuncias de PLD, explicó que, estas se alegan en el marco de la sección segunda, Relaciones Laborales, del Capítulo V de la Ley Orgánica, que se refiere a derechos colectivos como por ejemplo el derecho del trabajador a participar en una organización sindical, el derecho de representación, el tiempo de representación, la negociación, entre otros.

La apoderada judicial de la ACP citó otras normas que fundamentan su posición y declaró que lo que reclama el señor Basile, no recae en ninguna causal de PLD, sino que es claramente materia de queja.

Con respecto a la figura del tiempo de representación, hizo la siguiente aclaración:

*“...iniciamos señalando que aparece definido en el artículo 2 de la Ley Orgánica como el tiempo autorizado y aprobado al trabajador designado por el representante exclusivo, para que le represente en una actividad autorizada por esta ley, los reglamentos o la convención colectiva.*

*El artículo 56 de Reglamento de Relaciones Laborales (RRL) señala que, para todos los casos la administración otorgará tiempo de representación tomando en consideración las necesidades del funcionamiento eficaz y eficiente del canal, en atención a la Ley Orgánica y sus reglamentos, de manera que la aprobación del tiempo de representación siempre está sujeto a que no afecte las necesidades del funcionamiento eficaz y eficiente del canal.*

*Así mismo, la Convención Colectiva en su sección 6.07. TIEMPO DE REPRESENTACIÓN (PERMISO REMUNERADO), indica que las necesidades operacionales apremiadas de la ACP prevalecerán sobre las disposiciones referentes a permisos remunerados contenidos en la convención Colectiva, es por ello que, las necesidades apremiadas no solo lo constituyen el tránsito de las naves por el Canal, sino que también forma parte el mantenimiento de los equipos críticos necesarios para llevar a cabo la operación.”*

Y, con relación al incumplimiento del procedimiento negociado del artículo 6 de la Convención Colectiva manifestó:

*“En el caso que nos ocupa..., el señor Prosper es el supervisor designado, para atender las autorizaciones de tiempo de representación sindical y en este caso, las solicitudes de tiempo de representación sindical que han sometido*

*los señores Ward y Villa, les han sido otorgadas de conformidad con las necesidades operacionales apremiantes, a fin de que puedan representar a los trabajadores del PAMTC..”*

Refiriéndose a la posible causal de PLD alegada por el sindicato, reiteró que la ACP no incurrió en dicha práctica desleal, afirmó, entre otras cosas, lo que se cita a continuación:

*“...en primera instancia, se cumple con el procedimiento señalado en la sección 6.09 de la convención colectiva, donde señala que cuando un delegado sindical desee solicitar horas de permiso remunerado necesitará la aprobación de un supervisor o de su designado, función que cumple a cabalidad el señor Prosper, supervisor de Mantenimiento, es decir, los delegados sindicales de las esclusas de Miraflores, cuentan con una persona designada (Supervisor) que les autorice el tiempo de permiso remunerado para que puedan ejercer su derecho de actuar en nombre de la organización sindical como representante de esta. Aunado a esto, en el caso del señor Villa, cuenta con una persona designada (Supervisor) que le autorice el tiempo de permiso remunerado para, adicional a sus funciones de representante del RE, participe 24 horas semanales, es decir, los 3 días de la semana en las reuniones de la negociación colectiva.*

*Los hechos acreditados en el expediente demuestran que no se ha infringido el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica, porque no se ha impedido a los señores Ward ni Villa, en su calidad de delegados sindicales que actúan en nombre de la organización sindical como sus representantes; así como tampoco se ha infringido lo contenido en el artículo 95, numeral 3 en cuanto a impedir la participación del señor Villa en la negociación colectiva; tampoco se ha violado el artículo 97, numerales 1,2 y 3 pues no se ha impedido el derecho de los señores Ward y Villa de actuar en representación de los trabajadores no profesionales y ser protegidos en el ejercicio de este derecho, ni a participar , en el caso del señor Villa a negociar convenciones colectivas en materias sujetas a negociación y finalmente, no se ha impedido el derecho a representar los intereses de todos los trabajadores, afiliados o no, de la precitada unidad negociadora.”*

La parte denunciada concluyó apoyándose en lo que indicó en su postura inicial, en cuanto a que la ACP no incurrió en las conductas tipificadas como prácticas laborales desleales, indicó que la ACP respetó los derechos del RE y los trabajadores y que la ACP atendió las solicitudes de tiempo de representación en apego a lo establecido en la Convención Colectiva.

Con relación a los remedios solicitados por el PAMTC, advirtió que no procede solicitar a la JRL que se releve al señor Prosper de sus responsabilidades relacionadas con las relaciones laborales, sino la determinación de si la ACP incurrió o no en una PLD.

Solicitó, por último, que se declare que la ACP no incurrió en práctica laboral alguna y por tanto no se acceda a los remedios planteados en la denuncia.

#### **IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES**

El objeto del presente proceso es la posible comisión de una práctica laboral desleal de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, que dispone:

**“Artículo 108.** *Para los propósitos de la presente sección, se considerarán prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:*

1. *Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.*
2. ...

3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. *No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.*”

La denuncia se fundamenta en el supuesto incumplimiento por parte de la ACP del procedimiento pactado en la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales (en adelante contrato colectivo), para el trámite de aprobación de tiempo sindical, dicha sección establece lo siguiente: “...*siempre que un delegado sindical desee solicitar horas de permiso remunerado, llenará en duplicado un Formulario 2569, Permiso para tiempo como Delegado Sindical, y lo presentará a su supervisor para su aprobación...*” situación que según explica el PAMTC no fue cumplido por la ACP en la persona del Supervisor Belisario Prosper y que a su juicio constituye una contravención de los derechos del trabajador y del representante exclusivo consagrados en los artículos 95 y 97 de la Ley Orgánica.

Explica el denunciante, el señor Prosper incumplió dicho procedimiento cuando les prohibió a los supervisores y capataces de los diferentes talleres de las esclusas de Miraflores atender los trámites de tiempo sindical de los representantes del RE, lo que a todas luces incumple, interfiere y distorsiona el procedimiento pactado en el contrato colectivo. De modo que sus actuaciones restringen e interfieren con el ejercicio del derecho de los trabajadores a actuar en nombre de la organización sindical como su representante y con el ejercicio del derecho a participar de la negociación colectiva en materias sujetas a negociación por medio de los representantes escogidos por los trabajadores.

Se afirma en la denuncia que se ha incurrido en las causales señaladas debido a que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, todo trabajador tiene derecho a actuar en nombre de la organización sindical como su representante y, en esa capacidad, expresar las opiniones de la organización sindical ante los foros correspondientes, y que de conformidad al numeral 3 del precitado artículo, todo trabajador tiene el derecho a participar en la negociación colectiva en materias sujetas a negociación por medio de los representantes escogidos por los trabajadores, que al incumplirse con el procedimiento establecido en la sección 6.09 (b) de la CC, por medio de las actuaciones del señor Prosper, la ACP restringió e interfirió con la gestión que realizan los trabajadores de las esclusas de Miraflores que fungen como representantes del RE, derecho que le asiste a estos trabajadores, de actuar en nombre de la organización sindical como su representante, y con el ejercicio de participar en la negociación colectiva en materias sujetas a negociación por medio de los representantes escogidos por los trabajadores.

De conformidad a lo anterior, observa esta Junta de Relaciones Laborales que la decisión de cambiar al superior encargado para tramitar la aprobación de tiempo sindical consta, tanto en la denuncia y en las declaraciones hechas por la Autoridad del Canal de Panamá en el escrito de contestación a los cargos, como en lo declarado por el propio señor Belisario Prosper en la entrevista de 16 de octubre de 2020, visible de fojas 68 a 71 del expediente, en la que explica la supuesta justificación de su decisión y que, debido a que “*la gerencia de las esclusas, de la sección del pacífico identificó que existía un posible abuso en las solicitudes y en las aprobaciones de los tiempos de representación sindical giro instrucciones verbales a los supervisores de la sección del pacífico, que, a partir del mes de julio de 2020, las aprobaciones de los tiempos de representación sindical fueran aprobados por los supervisores y no por los capataces, tal como lo indica la Sección 6.09., acápite b, de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales. Es por ello, que los tiempos de representación sindical actualmente son aprobados por los supervisores de mantenimiento de*

*cada esclusa... en el caso de las esclusas de Miraflores, por ser el supervisor del mantenimiento, soy el que aprueba los tiempos de representación sindical.”*

Para determinar si las instrucciones dadas por el supervisor Belisario Prosper se ajustaron o no a lo regulado sobre la materia, y si, en consecuencia, la ACP incurrió en algunas de las causales de PLD citadas en la presente causa, corresponde revisar lo previsto en la normativa aplicable.

En ese sentido, la Ley Orgánica de la ACP, en el título V, Sección Segunda, enumera los derechos consagrados tanto al trabajador como al representante exclusivo:

**“Artículo 95.** *El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes:*

1. *Formar, afiliarse o participar, libremente, en una organización sindical, o abstenerse de ello y, en todo caso, ser protegido en el ejercicio de su derecho.*
2. *Actuar en nombre de la organización sindical como su representante y, en esa capacidad, expresar las opiniones de la organización sindical ante los foros correspondientes.*
3. *Participar en la negociación colectiva en materias sujetas a negociación por medio de los representantes escogidos por los trabajadores, conforme a esta sección.*
4. *Solicitar la asistencia del representante exclusivo correspondiente, en cualquier investigación llevada a cabo por un representante de la Autoridad, cuando el trabajador razonablemente estime pueda resultar en una acción disciplinaria en su contra.*
5. *Procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en esta Ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas.*
6. *Ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical.” (El acentuado es nuestro)*

Por su parte, el artículo 97 de dicha Ley Orgánica contempla lo siguiente:

**“Artículo 97.** *Todo representante exclusivo tendrá derecho a:*

1. *Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho.*
2. *Negociar convenciones colectivas en materias sujetas a negociación, que incluyan a todos los trabajadores de la unidad negociadora.*
3. *Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.*
4. *Presentar y tramitar quejas en nombre propio o en nombre de cualquier trabajador de la unidad negociadora representada, utilizando el procedimiento aplicable establecido por esta Ley, los reglamentos y la convención colectiva correspondiente.*
5. *Estar presente durante la tramitación formal de cualquier queja que presente el trabajador por su cuenta.*
6. *Participar en cualquier reunión formal entre la administración de la Autoridad y los trabajadores, relacionada con una queja o asunto sobre condiciones de empleo.*
7. *Invocar el arbitraje para la solución de aquellas disputas que, a su juicio, no hayan sido resueltas satisfactoriamente a través del procedimiento negociado de solución de quejas.*
8. *Participar en la elaboración y modificación de los reglamentos que afecten las condiciones de empleo, cuya aprobación corresponde a la junta directiva de la Autoridad de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política.” (El acentuado es nuestro)*

Y, en cuanto al artículo 56 del Reglamento de Relaciones Laborales expone lo siguiente:

**“Artículo 56.** Para todos los casos la Administración otorgará tiempo de representación tomando en consideración las necesidades del funcionamiento eficaz y eficiente del Canal, en atención a la ley orgánica y sus reglamentos.”

Adicional a las normas antedichas, corresponde a esta Junta evaluar también las reglas que establece el contrato colectivo referente al incumplimiento o no del procedimiento de permiso remunerado que se denuncia, por lo cual pasamos a transcribir las secciones 6.07 y 6.09:

**“SECCIÓN 6.07. TIEMPO DE REPRESENTACIÓN (PERMISO REMUNERADO).**

(a)...

(b) ....

(c) *Las necesidades operacionales apremiantes de la ACP prevalecerán sobre las disposiciones referentes a permisos remunerados contenidas en esta Convención.*

(d)...”

**“SECCIÓN 6.09. PROCEDIMIENTOS.**

(a) *Para acelerar la resolución de los casos de agravios (quejas), las reuniones entre un trabajador y su delegado sindical se programarán cuanto antes (según lo permita el trabajo) y se llevarán a cabo en el sitio asignado de trabajo del trabajador, a menos que la ACP determine que esto no es práctico.*

(b) *Un delegado sindical necesita la aprobación de un supervisor o de su designado cuando desee dejar su asignación de trabajo con relación a los asuntos a los que se refieren este Artículo y esta Convención. También se necesita la aprobación de un supervisor o de su designado antes de que cualquier delegado sindical pueda interrumpir el trabajo asignado a otro trabajador, o pueda entrar en otra estación de trabajo. Siempre que un delegado sindical desee solicitar horas de permiso remunerado, llenará en duplicado un Formulario 2569, ‘Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical’, y lo presentará a su supervisor para su aprobación. Si el supervisor considera que el trabajo lo permite, se autorizará el tiempo de permiso remunerado tan pronto como le sea práctico, normalmente antes de finalizar el turno del día siguiente. Se tendrá consideración especial en los casos en que el tiempo se solicite para que el delegado sindical pueda atender adecuadamente una situación urgente sobre seguridad o salud ocupacional. Si el supervisor autoriza al delegado sindical de área a dejar su asignación de trabajo, el supervisor firmará el formulario e indicará la cantidad de horas de permiso remunerado que él ha autorizado. Además, anotará la hora exacta en que el delegado sindical de área dejó el trabajo. “Si el supervisor no autoriza al trabajador a dejar su asignación de trabajo, según éste lo ha solicitado, indicará en el ‘Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical’ cuándo espera poder otorgarle dicho tiempo al delegado sindical. Cualquier prórroga de la cantidad de horas de permiso remunerado autorizado debe solicitarse al supervisor en persona o por teléfono antes de que venza el permiso concedido originalmente. Si se otorga la prórroga, ésta debe registrarse en el “Permiso Para Tiempo Como Delegado Sindical”. Si se niega la prórroga, el supervisor notificará al trabajador cuándo se concederá dicho permiso remunerado...*

(c) ...”

En ese sentido, se debe indicar que, en efecto, constituye un derecho de la Autoridad del Canal de Panamá otorgar el tiempo de representación tomando en consideración las necesidades del funcionamiento eficaz y eficiente del Canal, y en tal sentido, debe tomarse en cuenta que las necesidades operacionales apremiantes de la ACP prevalecerán sobre las disposiciones referentes a permisos remunerados contenidas en la Convención Colectiva.

Se desprende del examen del expediente PLD-30/20, que como consecuencia de la instrucción verbal proveniente del señor Prosper a los capataces de los diferentes talleres de las esclusas de Miraflores en las que indicó que no debían realizar el trámite correspondiente a la aprobación de tiempo sindical toda vez que él iba a fungir como nuevo y único encargado de dichos trámites en calidad de supervisor de Mantenimiento, la ACP incumplió con el procedimiento que establece el contrato colectivo previamente acordado entre las partes. Advierte esta Junta que un contrato colectivo es ley entre las partes, como consecuencia de ello, corresponde a las partes su cumplimiento.

Es importante señalar que, en principio es correcto lo señalado por la ACP con relación a los aspectos prioritarios de suplir las necesidades operativas y garantizar el funcionamiento del Canal. No obstante, lo anterior, lo descrito no exime el cumplimiento de lo pactado en el convenio, respecto al procedimiento que deben cumplir las partes para hacer valer estos derechos.

En este mismo orden de ideas, debe indicar esta JRL que el procedimiento establecido para la tramitación del tiempo sindical garantiza el cumplimiento de las normas relativas al tiempo de representación y al deber del RE de representar, pues el trabajador solicita el permiso y su supervisor tiene la responsabilidad de evaluarla, advierte la Junta que la prohibición administrativa que se les impuso a los supervisores y capataces de los diferentes talleres de las esclusas de Miraflores, tal como lo señala el denunciante, resultó en un procedimiento distinto al establecido entre las partes, interfiriendo con ello en la gestión y las responsabilidades de representación del RE.

Lo anterior resulta en un acto arbitrario que afecta derechos reconocidos en el ejercicio del derecho a representación que la Ley Orgánica reconoce a los trabajadores y al representante exclusivo, según lo contempla el artículo 97.

Constan en el expediente las entrevistas recabadas en la fase investigativa entre las cuales se encuentra la realizada al señor José Villa, quien a pregunta sobre ¿quién es su supervisor inmediato? Contestó:

*“El señor Carlos Cruz, actualmente es mi supervisor de buceo, previo a él, lo fue el señor Erick Barreto.” (f.37)*

A la pregunta: ¿Conoce usted al señor Belisario Prosper? ¿En caso afirmativo indique de donde lo conoce? Contestó:

*“Si lo conozco, labora en la División de Esclusas.”*

A la pregunta: ¿En los últimos seis meses, usted ha solicitado el tiempo de representación sindical? Contestó:

*“Es correcto.”*

A la pregunta: ¿Explique cómo usted solicita el tiempo de representación? Contestó:

*“Uno entrega el formulario 2569 a su supervisor, y el mismo indica si se puede o no. Hasta unos meses atrás, más o menos entre los meses de junio o julio de 2020 que el señor Prosper está de Gerente Interino en las Esclusas de Miraflores, le ha dado la instrucción a los supervisores que no puede aprobar los tiempos de representación y que se debe directamente a él. Debo aclarar que yo no estoy asignado a él, yo tengo mi supervisor, que es el señor Cruz.”*

A la pregunta: ¿Cómo conoce usted de la instrucción impartida por el señor Belisario Prosper con referencia a la aprobación de los tiempos de representación? Contestó:

*“Porque fui informado por mi supervisor que por instrucciones del señor Prosper, no me podía aprobar los tiempos de representación sindical. Que debo ir directamente donde el señor Belisario Prosper.”*

Ahora bien, de la entrevista realizada al señor Luis Ward, tal como consta en el expediente, esta Junta procede a citar las siguientes declaraciones: (fs.52-56)

A la pregunta: ¿Quién es su supervisor inmediato?

Contestó: *“Mi capataz inmediato, el Taller de Auxiliar para el mes de julio era el señor Valentín Sánchez, y actualmente es Norlan Mandonado, y en el Taller de Buzo, en el mes de julio de 2020 era el señor Erick Barreto y actualmente es el señor Carlos Cruz.”*

A la pregunta: ¿Explique cómo usted solicita el tiempo de representación sindical?

Contestó: *“Llenado el formulario 2569, y se lo entrego a mi capataz inmediato, que es quien aprueba o desaprueba el tiempo de representación sindical.”*

A la pregunta: ¿Cómo conoce usted de la instrucción impartida por el señor Belisario Prosper con referencia a la aprobación de los tiempos de representación?

Contestó: *“Tengo conocimiento de la instrucción debido a que nuestros capataces nos dieron lectura de un correo electrónico que fue enviado por el señor Belisario Prosper en el que indicaba que a partir de esa fecha los capataces no aprobarían los tiempos de representación sindical, sino que estos serían aprobados por él.”*

A la pregunta: ¿Indique el declarante si usted está bajo la supervisión de señor Belisario Prosper?

Contestó: *“No es mi supervisor inmediato. El señor Prosper es el supervisor de mi capataz inmediato.”*

A la pregunta: ¿Indique el declarante si usted como representante sindical ha sentido por parte del señor Belisario Prosper que le ha interferido, restringido o coaccionado en su derecho de actuar en nombre de la organización sindical como su representante y en esa capacidad, expresar las opiniones de la organización sindical ante los foros correspondiente? En caso afirmativo, explique su respuesta.

Contestó: *“Sí, es correcto. Yo percibo que el señor Belisario Prosper está interfiriendo, restringiendo y coaccionando mis derechos como representante sindical, por varias situaciones la cuales paso a explicar: El señor Prosper está aplicando un mecanismo que es distinto a lo que se negoció en la CC de los No Profesionales, toda vez que es supervisor inmediato es el responsable de la aprobación de los tiempos de representación; Las veces que no me aprueba el tiempo de representación sindical, no me indica cuando me aprobará dicho tiempo, sino que coloca en el formulario, que en la próxima semana me indicará cuando me lo aprobará; con eso no me indica una fecha cierta, en la que se puede realizar las actividades sindicales. Esto impide y limita el ejercicio de la representación sindical. Debo indicar que las quejas, los procesos disciplinarios y las atenciones sindicales no ha disminuido con el tema de pandemia; Un claro ejemplo del actuar del señor Prosper, es lo ocurrido en el día de hoy. Yo le solicité 8 horas de tiempo de representación sindical para asistir a la JRL en el día de hoy para atender las 3 entrevistas que tenía programa para el día de hoy, y el señor Prosper solo me aprobó 6.5, porque a juicio de él, ese el tiempo suficiente. Ya estamos a 30 minutos de que finalice el tiempo aprobado y yo sigo atendiendo estos temas. En conclusión, si considero que la actuación del señor Prosper afecta el derecho de la representación sindical, ya que lo restringe, lo controla y lo limita. Voy aportar 10 copias simple del formulario 2569, las cuales fueron aprobadas, desaprobadado y otras en la que señala que en “para la próxima semana se evaluará y se otorgará el permiso dependiendo de la necesidad de la planta.”*

De allí, que esta JRL concluye que, las acciones de la ACP violan el derecho del trabajador que pertenece a una unidad negociadora, a actuar en nombre de la organización sindical como su representante, como lo señala el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP.

En cuanto a la segunda causal invocada por la parte denunciante que se refiere a *“No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección”* la Junta encuentra que al vulnerarse los derechos del trabajador contemplados en el artículo 95 de la Ley Orgánica, consistente en actuar en nombre de la organización sindical y del representante exclusivo; en el artículo 97 numeral 3 y 5, respecto a actuar en nombre de los trabajadores, acciones ya juzgadas en la primera parte de esta decisión la ACP, también incurrió en la causal contenida en el artículo 108 numeral 8 de la Ley Orgánica de la ACP.

Visto todo lo anterior, esta JRL debe declarar que la ACP ha incurrido en las causales de PLD contenidas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y así será dictado, en consecuencia, ordenar a la ACP que cese y desista de este tipo de prácticas, y ordenar la adopción de medidas correctivas por haber incurrido en esta práctica.

Respecto a los otros remedios solicitados por el denunciante, consistentes en relevar al señor Belisario Prosper de todas sus responsabilidades relacionadas con las relaciones laborales, hasta que sea debidamente capacitado en estos temas, para evitar mayores perjuicios a los representantes del RE de las Esclusas de Miraflores, y que se ordene a la ACP pagarle al sindicato todos los costos, gastos y honorarios en los que ha incurrido por la presentación y trámite de la presente denuncia, así como los que se desprendan de ella, como los recursos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. La Junta encuentra que no son procedentes. Respecto a relevar al señor Prosper de sus funciones baste señalar que corresponde a la Administración del Canal en base al artículo 100 de la Ley Orgánica asignar las funciones a sus trabajadores y en todo caso de conformidad determinar las necesidades de adiestramiento que correspondan; y en el caso del pago de honorarios profesionales, no observa la Junta que, en la tramitación del presente caso ante la JRL, se evidencie la participación de un abogado.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal, en uso de su facultades legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la Autoridad del Canal de Panamá ha incurrido en la comisión de las prácticas laborales descritas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la denuncia identificada como PLD-30/20, instaurada por Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Autoridad del Canal de Panamá, que cese y desista de este tipo de prácticas.

**TERCERO: EXIGIR**, a la Autoridad del Canal de Panamá, como medida correctiva por la infracción de las disposiciones indicadas, la comunicación de esta Decisión No.40/2022 de doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a los trabajadores que pertenezcan a la Unidad Negociadora de los No profesionales que laboren en la División de Mantenimiento de las Esclusas de Miraflores, con fundamento en lo establecido en el artículo 115 de la Ley Orgánica de la ACP.

**CUARTO: NEGAR** el resto de los remedios solicitados, en cuanto a relevar al señor Belisario Prosper de todas sus responsabilidades relacionadas con las Relaciones Laborales, hasta que sea debidamente capacitado en estos temas, para evitar mayores perjuicios a los representantes del RE de las Esclusas de Miraflores, y que se ordene a la ACP pagarle al sindicato todos los costos, gastos y honorarios en los que ha incurrido por la presentación y trámite de la presente denuncia.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 108, 113, 114, 115 y demás concordantes de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la ACP; Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales y Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

---

Lina A. Boza A.  
Miembro Ponente

---

Manuel Cupas Fernández  
Miembro

---

Ivonne Durán Rodríguez  
Miembro

---

Nedelka Navas Reyes  
Miembro

---

Fernando A. Solórzano A.  
Miembro

---

Magdalena Carrera Ledezma  
Secretaria Judicial